

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00558 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 28 de julio de 2023, mediante la cual se rechaza la demanda.

I. ARGUMENTOS

Finca su oposición el mandatario de la parte activa, en que no se encuentra acreditado que medidas cautelares son del proceso ejecutivo y cuales no, por tanto no resulta desproporcional ni desmedido, solicitar que de manera provisional a su cliente se le retire de las centrales de riesgo hasta se resuelve el proceso de fondo, así como suspender por parte de la demandada los requerimientos de cobro.

Agrega, que no comparte la exigencia de la conciliación como requisito de probabilidad, argumentando que la prescripción de la obligación, es un asunto el cual no es conciliable.

II. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Precisado lo anterior, en el caso en examen, mediante auto del 28 de julio de 2023, se rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio del 8 de junio de 2023, esto es acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación

entre las partes, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes.

Delanteramente es de advertir que el art. 590 del C.G. del P. literal C, numeral 1, señala:

...” ... el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo **estimare procedente**, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Nótese que no se trata de determinar cuales medidas cautelares son o no de los procesos ordinarios, sino cual de ellas resulta procedente a la luz de la norma encita y bajo ese entendido tenemos que la suspensión del registro en las centrales de riesgo invocada por el demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 ibidem, toda vez que no resulta necesaria, efectiva y proporcional al litigio.

Así las cosas, resulta procedente su negativa, como se destacó en el auto inadmisorio, Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es valido resaltar que la prescripción es un fenómeno para adquirir o extinguir acciones o derechos, sin embargo para que surta efectos ademas de alegarla por la parte interesada, deberá se declarada en decisión judicial, de tal suerte que le asiste razón al recurrente por cuanto acudir a una conciliación prejudicial es correr el riesgo a que se renuncie a la misma.

En este orden de idea, se repondra parcialmente el auto y se procederá a su admisibilidad en auto separado.

III. **DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

IV. **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia se dispondrá la admisión en auto separado.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, pero en lo que tiene que ver con la negativa de la medida

cautelar, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta decisión y en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese,(2)

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **138** de fecha **13** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00558 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de prescripción de la obligación que promueve **Sergio Pablo Gutiérrez Mejía** contra **Serlefin S.A.S.**

Tramítese este asunto por el procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 *ejusdem* o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Luis Alberto Ramírez Ulloa** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,(2)

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy', with a long horizontal stroke extending to the right.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE OGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. **138** de fecha **13** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

DS